



NEUQUEN, 24 de Febrero del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA5 EXP 514460/2018)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En hojas 271/279 apela la sentencia Prevención ART S.A.

Enmarca en su primer agravio, la crítica respecto del carácter de su intervención.

Asevera no ser parte del presente proceso y, por ende, tampoco obligada al pago, atento a su actuación como gerenciadora del Fondo de Reserva, en representación de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, administradora legal de dicho fondo.

Aduce que resulta de aplicación lo normado en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo y explica que, una vez liquidada una ART, es al Fondo de Reserva al que se le imputan las prestaciones adeudadas.

Esgrime que por Res. N° 39.993/2016 la Superintendencia de Seguros de la Nación le revocó Interacción ART S.A la autorización para funcionar y, en este marco, es que se le adjudicó a Prevención ART S.A. el gerenciamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que le correspondiera atender al Fondo de Reserva.

Cita jurisprudencia en la que se resuelve condenar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de administradora del Fondo de Reserva, y a Prevención ART S.A. en calidad de gerenciadora, e insiste en que Prevención no es deudora del actor.



En segundo término, se agravia por la omisión de considerar el alcance del pliego licitatorio.

Cita textualmente sus términos, en los que es descripto el procedimiento a seguir en caso de que se deban abonar prestaciones en especie y dinerarias, con cargo en el Fondo de Reserva.

Insiste en que la demandada carece de legitimación pasiva para ser condenada y cita precedentes jurisprudenciales de la CNAT.

Como tercera queja, denuncia gravedad institucional y arbitrariedad.

Plantea que la sentencia carece de fundamento normativo válido y compromete la administración de justicia al contrariar la ley aplicable.

Entiende que instaura una vía de hecho al condenar a Prevención ART S.A. a que afronte con su propio patrimonio una condena que debió recaer sobre un organismo estatal.

En cuarto lugar, cuestiona que se haya desoído lo dispuesto por el decreto 1022/2017, reglamentario del art. 34 de la LRT.

Remarca que la norma en cuestión establece que el Fondo de Reserva responde exclusivamente por las obligaciones estipuladas en la LRT y no por costas ni gastos causídicos del proceso.

Cita un precedente de la CSJN que entiende aplicable.

En quinto lugar, critica que no se tuviera en consideración lo estipulado por el art. 129 de la LCQ, en tanto dispone que la declaración de quiebra suspende el curso de todo tipo de intereses.

Cita jurisprudencia variada en respaldo de su postura.

Finalmente, solicita que se aplique el tope en la imposición de costas de conformidad con lo normado en el art. 277 de la LCT.



1.1.- Sustanciado el recurso, es contestado por el actor en hojas 288/293.

Comienza diciendo que las quejas planteadas por la contraria no reflejan más que meras discrepancias infundadas respecto de lo resuelto, por lo que, a su entender, debe declararse desierto el recurso.

En punto al primer agravio, refiere que no hay contradicción respecto de que la ART fue demandada en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva de la LRT, conforme surge del objeto de la demanda.

Cita un precedente del TSJ rionegrino.

Aduce que no es aplicable al caso la Resolución 396/20, puesto que entró en vigencia el 29/10/2020 y la demanda fue interpuesta en el año 2018.

Sobre la interpretación del pliego licitatorio, remite su defensa a lo dicho precedentemente.

Con relación al pago de las costas, trae a colación el plenario "Borgia" dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el que resuelven que el pago del crédito no se considera íntegro si no incluye el pago de intereses.

Aclara que el decreto 1022/2017 es de fecha posterior a la demanda, con lo cual no resulta aplicable.

Respecto del alcance del art. 129 de la LCQ, afirma que la liquidación de una ART no puede emparentarse con la declaración de quiebra, a la que alude la norma en cuestión.

Para culminar, se opone a la aplicación del tope en la imposición de costas y cita el precedente "Yañez" dictado recientemente por nuestro Tribunal Superior de Justicia local.

2.- De acuerdo a cómo fueron formulados los términos del recurso, la decisión primigenia radica en determinar si la aseguradora de riesgos del trabajo demandada contaba con legitimación pasiva frente al reclamo cursado por el actor, planteo que comprende los primeros tres agravios.



Luego, serán tratados los que siguen.

2.1.- Debo partir por señalar que en el objeto de la demanda se aclaró que la acción se dirigía contra Prevención A.R.T. S.A. en su calidad de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A., en el marco de lo normado en el art. 34 de la LRT, conforme lo refiriera el actor al contestar el traslado de los agravios.

Tal acción fue interpuesta persiguiendo el cobro del resarcimiento correspondiente a las secuelas incapacitantes sufridas como consecuencia de un accidente de trabajo, de acuerdo con las disposiciones de las leyes 24.557 y 26.773.

Al contestar la acción, "Prevención" reconoció intervenir en tal carácter pese a que, seguidamente, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, afincando su defensa en que no era continuadora de la ART en liquidación ni le correspondía asumir obligación alguna a su cargo, peticionando que se condene al Fondo de Reserva a responder.

Ahora bien, pese a plantearse el escenario reseñado, la jueza omitió expedirse en torno a esta cuestión y resolvió condenar a la demandada, considerando que existía entre ésta y la empleadora del actor un contrato asegurativo que los unía.

En este sentido, indicó *"Se encuentra fuera de discusión entre las partes: 1) la existencia de un contrato de seguro en los términos de la Ley 24.557 entre la empleadora del actor y la ART demandada..."* (hoja 260vta.).

En este plano de situación, advierto que el enfoque de la sentenciante es cuestionable: la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Prevención ART, merecía tratamiento.

2.2.- Cabe puntualizar que el Fondo de Reserva, previsto en el art. 34 de la LRT, constituye un instrumento de tutela de los créditos de los damnificados, siendo su finalidad financiar las prestaciones en los supuestos de



incumplimiento por liquidación de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Visto desde otro ángulo, podría afirmarse también que *"en realidad lo que viene a defender es la indemnidad patrimonial del causante del daño (considerando los específicos factores de atribución sistémicos), esto es, el empleador, en cuanto no lo expone al pago de las indemnizaciones que su aseguradora no pagó..."* (Cám. Del Trab. Sala I, Córdoba, autos caratulados *"Bravo, Aldo del Mercedes vs. Interacción ART S.A. s. Ordinario - Enfermedad - Accidente (Ley de riesgos)"*, 25/08/2017; Rubinzal Online; 3124112; RC J 6522/17).

Este fondo es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto encargada de la supervisión y control de las ART y sus recursos se conforman a partir de los aportes a cargo de estas últimas y de los previstos en la ley -decreto reglamentario 334/96, art. 23-.

La puesta en práctica de tales preceptos y, en especial, la interpretación de sus sucesivas reglamentaciones, ha originado profundas confusiones.

Conforme lo apunta Piedecabras, *"(...) La liquidación de una ART determina que los bienes que la componen son transferidos al Fondo de Reserva, justificando desde esta perspectiva que el Fondo de Reserva atienda las prestaciones no cumplidas por la ART liquidada. Esto está dispuesto por el artículo 49 de la LRT, en su disposición cuarta, que determina además que no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos ni tampoco por créditos o acciones originados en otras operatorias. Este artículo puede leerse juntamente con el artículo 26, inciso 6°, que establece que los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas de las derivadas de esta ley ni aun en caso de liquidación de la entidad, en cuyo supuesto dichos bienes serán transferidos al Fondo de*



Reserva...". "(...) O sea que lo que hay que probar es la liquidación voluntaria o forzosa de la ART, lo que se logra a través de la resolución de la SSN, poniéndose sin más en funcionamiento el Fondo de Reserva. Esta temática, como se preveía, ofrecería conflictos al momento de su implementación práctica y ello se dio con la liquidación de la primera aseguradora de riesgos del trabajo, lo que obligó a la SSN a dictar su primera resolución ordenando un reglamento transitorio, lo que se dio a través de la Resolución SSN 27.616. Sin embargo, la solución adoptada no fue satisfactoria para las autoridades actuantes, por lo que se dictó otra resolución, 28.117 del 19 de abril de 2001, que determinó que **esta actuación del Fondo de Reserva para abonar las prestaciones pendientes se instrumentará a través de una ART con la cual se celebrará un contrato de administración y prestación, la que será seleccionada a través de un procedimiento de licitación pública** en el marco del decreto 436 de fecha 30 de mayo de 2000. **Se supera así una primera etapa donde las prestaciones estaban a cargo directamente del organismo de control.** Se prevé en este sistema la intervención de la comisión liquidadora de la entidad respectiva y también las intervenciones previas de las Comisiones Médicas, eliminándose la posibilidad de acuerdos entre la ART contratada y los trabajadores damnificados. Como noticia interesante se establece que la actuación del Fondo de Reserva deberá ser publicitada a través de los medios de comunicación masivos. Consecuentemente, **hoy se encuentra reglamentada la intervención del Fondo de Reserva y también la instrumentación del pago de las prestaciones por medio de una ART**" (Autor: Piedecabras, Miguel A., "Fondos de Garantía y de Reserva en la LRT", Cita: RC D 1923/2012, Tomo: 2001 2 La Ley de Riesgos del Trabajo I. Revista de Derecho Laboral).

Entonces, partiendo del Reglamento dispuesto en el Anexo I de la Resolución N° 28.117, tenemos que, ante el



incumplimiento de las prestaciones dinerarias o en especie por parte de una ART en liquidación, el trabajador "...deberá efectuar por escrito el reclamo correspondiente ante la ART Contratada o ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, con todos los antecedentes que obren en su poder, para habilitar la intervención del Fondo de Reserva LRT..." (inc. 1).

Luego, la normativa establece que "...En los casos en que el reclamo se efectuare ante la ART Contratada, ésta deberá en el término de 72 horas hábiles administrativas notificar en forma fehaciente a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION...", incluyendo una serie de datos: apellido y nombres del trabajador, número de CUIL y tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, datos del siniestro, datos del empleador, aseguradora a la que estaba afiliada el empleador, número de contrato de afiliación (inc. 5).

2.3.- Entonces, a la luz de la plataforma fáctica del caso y de la ley aplicable, condenar a Prevención ART S.A. como si fuera responsable directa resulta, a mi criterio, una solución incorrecta.

Veamos. Para empezar, no hay controversia entre las partes en punto a que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) dispuso la revocación de la autorización para operar en seguros y la consecuente liquidación de la ART Interacción S.A. el 19/08/2016, conforme Resolución N° 39.993 (adjunta en hojas 4/8).

De modo que, considerando la fecha de producción del accidente de trabajo sufrido por el actor -24/06/2016-, las prestaciones en especie y dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo estuvieron, en dicha época, a cargo de la ART Interacción.

Como lo mencionáramos más arriba, si bien Prevención ART S.A. reconoció, en un primer momento, intervenir en el



caso en carácter de administradora del Fondo de Reserva, a renglón seguido intentó repeler el reclamo alegando que recaía en dicho Fondo la obligación de otorgar las prestaciones pretendidas.

Este reconocimiento expreso desdibuja el planteo de falta de legitimación pasiva y determina que la cuestión a desentrañar es si debió responder el Fondo de Reserva o bien, la ART contratada a los efectos del art. 34 de la LRT.

2.4.- En este orden, hallándose firme que la SSN le revocó la autorización para funcionar como aseguradora a Interacción ART S.A., por medio del dictado de la Resolución n° 39.993/2016, podemos afirmar que, desde el inicio de la contienda, "Prevención" actuó con pleno conocimiento del carácter en el que intervenía.

Si bien no debió ser condenada como responsable directa del cumplimiento de tales obligaciones, lo cierto es que, de acuerdo a cómo se sucedieron los hechos, debió hacerse mérito de tales circunstancias al momento de fallar.

2.5.- Si indagamos en el alcance de la normativa aplicable, hallamos que el inc. 1 del Reglamento fijado por la Resolución N° 28.117 habilita a las personas trabajadoras a que cursen su reclamo ante la ART Contratada, conforme ocurre en autos.

Recordemos que la administración del Fondo de Reserva se encuentra a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en tal carácter, esta puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la aseguradora liquidada o hacerlo por medio de otra ART contratada al efecto.

Ello no es óbice para considerar que la condena a Prevención ART S.A. como responsable directa es improcedente en tales términos, desde que, dicha entidad, compareció al pleito como representante del Fondo especial y no a título



personal, ni como sucesora o representante de la empresa liquidada.

Por ello, la jueza debió, necesariamente, aclarar que resultó condenada en virtud de ser contratada por la SSN en carácter de gerenciadora, respecto de las prestaciones a cargo de la aseguradora en liquidación (Interacción ART S.A.), cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo de Reserva.

"(...) Si bien de acuerdo con lo establecido por el art. 34, Ley 24557, la Superintendencia de Seguros de la Nación es la administradora del Fondo de Reserva de la LRT y, por lo tanto, la responsable directa de efectuar los pagos a que dicho fondo está destinado, no se discute que dicha ART opera en los hechos como gerenciadora del Fondo de Reserva en cuestión, función que no se limita simplemente a recibir reclamos de particulares y a pagar cuando la Superintendencia de Seguros de la Nación lo disponga; comprende también el análisis minucioso de la viabilidad de tales reclamos. Si se agrega a esto que la ART, ha asumido en el caso analizado una postura que no condice con la de un simple administrador o mandatario, en tanto ha negado los hechos y el derecho invocados por el accionante, ha replicado los planteos de inconstitucionalidad por éste opuestos, ha objetado la liquidación contenida en la demanda y ha solicitado la desestimación de la acción, no cabe sino concluir que dicha codemandada ha asumido en el pleito idéntica posición jurídica que la responsable directa, lo que lleva a hacer extensible la condena, sin perjuicio de los reclamos de regreso que pudiesen corresponder entre ambas demandadas según cuál de ellas sea la que, en definitiva, pague el monto reconocido al accionante..." (CNAT, Sala III, autos caratulados "Núñez Álvarez, Pablo vs. Responsabilidad Patronal ART S.A."; 19/08/2005; Rubinzal Online; RC J 1668/06).

"(...) Por lo tanto, si la empresa Prevención ART S.A. fue adjudicada en los términos del Anexo I, Resolución



SSN 28117/2001, resulta responsable en la presente causa, pudiendo repetir del fondo de reserva en resguardo de sus derechos patrimoniales, por tratarse de una patología manifestada durante la cobertura de la empresa Interacción ART S.A. En conclusión, se rechaza la falta de legitimación pasiva de la codemandada Previsión ART S.A., sobreseyéndose de responsabilidad a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cual, en su caso, surgirá en segundo término de lo dispuesto por la propia Resolución SSN 28117/2001 en razón de no haber sido demandada por el actor.” (2ª Cám. Trab., Mendoza, autos caratulados “D'Agostino, Ricardo Humberto vs. Interacción Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A.”, 14/05/2018; Rubinzal Online; 13-00834979-1; RC J 3594/18).

2.6.- Desde otro vértice, “Previsión” debió acreditar que notificó en forma fehaciente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el término de 72 horas hábiles administrativas, a fin de informarle su intervención y los datos de la persona a quien le brindó las prestaciones, conforme al inc. 5 de la Res. N° 28.117.

Asimismo, de acuerdo con lo normado en los incisos 7 y 8 de dicha Resolución, debió dársele intervención a la Comisión Liquidadora de la Aseguradora en liquidación judicial, a fin de que produzca un informe donde conste si lo reclamado fue abonado o no, o si lo fue parcialmente, adjuntando o indicando la documentación que acredite tal extremo y remitir en copia el legajo del siniestro a la ART contratada.

Sin embargo, ninguno de estos extremos fue observado en el caso, ni tampoco han sido objeto de planteo y debate entre las partes.

2.7.- En definitiva, a tenor de los argumentos vertidos hasta aquí, corresponde reformular el resolutorio de grado y condenar a Previsión ART S.A., en su carácter de gerenciadora de las obligaciones a cargo de Interacción ART



S.A. en estado de liquidación, en los términos de lo normado en el art. 34 de la ley 24.557 e inc. 1 del Reglamento establecido por la Resolución N° 28.117, debiéndose notificar este pronunciamiento a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Comisión Liquidadora de Interacción ART S.A., debiendo a estos efectos la demandada denunciar los datos correspondientes.

3.- Sobre el alcance de la obligación del Fondo de Reserva con relación a las costas del proceso, la cuestión debe ser zanjada teniendo en cuenta que, la liquidación judicial forzosa de Interacción ART S.A., ocurrida el 19/08/16, fue resuelta con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1022/17, modificadorio del decreto 334/96, que data del 12/12/17.

Es oportuno referir que el decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, aspecto que fue regulado posteriormente por el Decreto 1022/2017 que, en lo que aquí interesa, reglamentó el art. 34 de la LRT al establecer que *"La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos"*.

En otras palabras, la reglamentación impuso que el FDR respondiera únicamente por las obligaciones derivadas de la ley 24.557, eximiéndolo de abonar las costas y gastos causídicos que pudieran derivarse del proceso judicial.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la circunstancia temporal apuntada veda la posibilidad de aplicar tal restricción sobre las costas devengadas previo al dictado de la sentencia, desde que, la solución contraria implicaría reconocerle efectos retroactivos.

4.- En cuanto a la fecha en que debieron computarse los intereses, repárese que el propio art. 129 de la ley de



concursos y quiebras -citado por la recurrente- dispone que *"La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo..."* con excepción de *"...los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales..."*.

En este caso, es el Fondo de Reserva el que debe responder, y no la ART en liquidación, en función de lo cual el plexo normativo aplicable es el de la ley de riesgos del trabajo.

En efecto, el art. 34 de la ley 24.557 es claro al disponer que el objeto del Fondo de Reserva administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación es abonar o contratar *"Las prestaciones de la ART que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación"*.

Por su parte, el decreto reglamentario 334/96 no estableció limitación cuantitativa en los alcances de la obligación a cargo del Fondo de Reserva, como la que prevé el art. 19 inc. 5 para el Fondo de Garantía, al excluir de la cobertura los *"intereses, costas y gastos causídicos"*. Por ende, no existe fuente que permita eximir al FDR del cumplimiento integral de la condena.

Por consiguiente, las prestaciones a las que alude la norma de fondo deben interpretarse como comprensivas del capital más los intereses, en tanto estos constituyen un accesorio de la obligación principal, persiguiendo la indemnidad del trabajador y, por lo tanto, se devengan desde la exigibilidad del crédito (fecha de la contingencia) hasta el efectivo pago.

5.- El último agravio relacionado con la aplicación del tope en la imposición de las costas, tampoco prosperará.

Sobre la aplicación de los arts. 730 del CCyC y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo me expedí en autos caratulados "Chandia Marta Carina C/Neuquén Textil SRL S/Cobro de Haberes" (Exp. N° 388670/2009), criterio que ha sido



recientemente confirmado por el Tribunal Superior de Justicia provincial en el fallo "Yañez, Sergio Alberto c/ Prevención ART S.A. s/ accidente de trabajo con ART" (cfr. TSJ, Acuerdo N° 1, EXP N° 508843/2016), conforme lo puntualiza el actor al contestar el traslado del embate.

En tal precedente, dos fueron las consideraciones troncales desarrolladas.

En primer lugar, luego de analizar el debate en la Legislatura Provincial, he concluido que la remisión que la ley provincial N° 2.933 hace al art. 277 de la LCT, al modificar el texto del art. 4 de la ley 1.594, se circunscribe exclusivamente a la cuestión de honorarios y, específicamente, a la recepción en el ámbito provincial, del pacto de cuota litis en el proceso laboral, sin abordar el tema de las costas.

Luego, sostuve que, aún de interpretarse que el legislador provincial ha receptado dicha limitación en materia laboral, subsistiría el reparo constitucional con motivo de la lesión al principio de igualdad, puesto que de aplicarse la limitación en costas contenida en la ley 24.432, se estaría reconociendo que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia, ocasionando una infundada desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil.

En este sentido, en el precedente mencionado, concluí: "(...) *En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis.*

Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en



la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa.

Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota *Litis*.

Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.

3.6. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral -interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.

En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.

De ser así "...se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdedora y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en



el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.

En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio *alterum non laedere*, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago –aunque sea parcial– de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia –a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego–.

Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación –declarada judicialmente– por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios..." (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otros/ accidente - acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66).

Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver)..."



"(...) Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para quien ocurre a un Juez laboral en defensa de su derecho, que quien persigue la defensa de un derecho civil. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil.

Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela..."

"(...) En definitiva y, conforme a los nuevos argumentos acordados, producto de una revisión de la cuestión, entiendo que la ley 24.432 no puede ser aplicada en el ámbito local por devenir tal solución en inconstitucional.

De un lado, en tanto conforme creo haber demostrado, el legislador provincial no receptó su aplicación en el ámbito local.

De otro, porque, aún de no compartirse esta solución se produciría una afectación al principio de igualdad, en tanto no existirían razones que justificasen razonablemente tal discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral." (Cfr. en extenso los argumentos expuestos, entre otros, en la causa ya citada).

Es en función del desarrollo precedente que corresponde desestimar la queja planteada.

6.- *En conclusión, los agravios relativos al pago de costas y gastos causídicos, cómputo de intereses y tope en la imposición de costas serán desestimados.*

Únicamente prosperará la queja vinculada con el carácter en que la recurrente será condenada, esto es, en su calidad de gerenciadora de las obligaciones a cargo de



Interacción ART S.A. en estado de liquidación, en los términos de lo normado en el art. 34 de la ley 24.557. **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Teniendo en cuenta los términos de la resolución de fs. 269 entiendo que corresponde desestimar la apelación. Es que en el presente resulta trasladable lo expuesto en un supuesto similar dónde se expresó: *"Si bien -tal como dispone el mencionado artículo 34 de la ley 24.557- la Superintendencia de Seguros de la Nación es la administradora de dicho Fondo de Reserva y, por tanto, la responsable directa de efectuar los pagos a que el mismo está destinado, no está discutido en autos que Prevención ART S.A. opera en los hechos como Gerenciadora del Fondo en cuestión"*.

"En efecto, la S.S.N. en su carácter de Administradora del Fondo de Reserva, conforme las disposiciones de la Resolución N° 28.117 (B.O. 26/04/2011), puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la ART liquidada o hacerlo por medio de otra ART contratada a ese efecto."

"En tal sentido, tal como se desprende de los términos del escrito de fs. 72, la S.S.N. dictó la Res. N° 39.910/2016 mediante la cual "dispone la contratación de Prevención ART como Gerenciadora del FDR en virtud de la licitación pública 17/2015, para otorgar las prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de ART Interacción S.A. Esta resolución extiende el gerenciamiento también a los planteamientos judiciales y prejudiciales, para defender los intereses del FDR" (ver fs. 72 vta.)".

"En consecuencia, y tal como he sostenido en un precedente que presentaba aristas y circunstancias similares a las que aquí se debaten (ver S.D. N° 64.744, del 20/12/2012, recaída en autos "CARABAJAL SEFERINO C/ COTO C.I.C. S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY 9688", del registro de esta Sala VI),



Prevención A.R.T. S.A. se presenta como destinatario del reclamo que la L.R.T. prevé en su art. 34, derivado de la situación de disolución y liquidación forzosa de A.R.T. Interacción S.A., la cual ha sido decretada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16 (ver fs. 76 y fs. 73/75)".

"En virtud de ello, considero que en el caso, corresponde hacer lugar a la queja impetrada por la parte actora, modificar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y extender la condena de autos a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en su carácter de Gerenciadora del Fondo de Reserva de la L.R.T., y con los fondos de reserva que gerencia (de conformidad con lo normado por el art. 34, apartado 1° de la ley 24.557 y la doctrina sentada por el Alto Tribunal en Fallos 339:1523 -CSJN, 25/10/2016, "Gómez Alicia Gabriela c/ Jumbo Retail Argentina S.A. y otro s/ Accidente - Acción Civil"-), condena que incluye el pago de intereses del capital y costas".

"En efecto, tal como señalé, el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557 tiene por objeto abonar las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. De tal modo, frente a la liquidación de la ART, dicho Fondo de Reserva ocupa el lugar de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, por tanto, debe hacerse cargo no sólo de las prestaciones debidas con fundamento en la ley 24.557 sino también de los intereses devengados del crédito laboral adeudado por la ART hasta su efectivo pago (capital más accesorios), y de las costas ocasionadas en el presente juicio que, originariamente, debían ser soportados por la A.R.T. ahora en liquidación (en similar sentido se ha expedido este Tribunal en la causa "MELIAN FERNANDO ARIEL C/ LINEA 60 S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE/ LEY ESPECIAL", S.D. N° 62.784, del 11/04/2011, del registro de esta Sala VI)".



"Ello en consonancia con lo decidido en el fallo plenario N° 328 del 4/12/2015 en autos: "Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A." en cuanto se estableció que "La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas", (CNTrab. , Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, "MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL", 27/02/2018)".

"Y en punto al agravio referido a la fecha de corte de los intereses: "V- En cuanto a la fecha hasta la cual deben computarse los intereses ("fecha tope de interposición de intereses") -aspecto que también pone en tela de juicio Prevención A.R.T. S.A., quien, con fundamento en lo normado por el art. 129 de la ley 24.522 invoca que la misma debe ser la fecha de la resolución que decreta la liquidación de ART Interacción S.A.-, adelanto mi opinión adversa a la queja".

"En efecto, tal como surge de las constancias de la causa, la S.S.N. dispuso la revocación de la autorización para funcionar de Interacción ART S.A. -demandada en autos- y, por lo tanto, su liquidación forzosa de conformidad con lo previsto en los arts. 51 y 52 de la ley 20.091".

"Si bien la ley 20.091, en su art. 52, dispone, en su parte pertinente, que "En los casos de los arts. 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras...", lo cierto es que, en el "sub lite" no se trata de ejecutar a la ART demandada en liquidación forzosa, sino al Fondo de Reserva, razón por la cual no cabe aplicar al respecto las leyes 24.522 y 20.091 sino que, por el contrario, la cuestión debe quedar resuelta por el art. 34 de la L.R.T".

"Por consiguiente, y toda vez que el Fondo de Reserva se forma con otros recursos distintos de los correspondientes



a la ART en liquidación, no cabe apartarse de lo decidido en grado”.

“No obstante, y aun de soslayarse lo expuesto, en la hipótesis de que se considerara que la cuestión debe quedar regida por la ley concursal, no puedo dejar de advertir que, a partir de la modificación del art. 129 L.C.Q (conforme ley 26.684 -B.O.: 30/06/2011-), dicha norma específicamente prevé que no se suspenderán “...los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...”.

“En consecuencia, conforme lo que he dejado expuesto, propongo desestimar también este aspecto de la queja esgrimida por Prevención A.R.T. S.A.”, (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, “MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”, 27/02/2018)”.

Además, también resulta aplicable lo sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ante planteos similares respecto a que: “En cuanto a la condena en su contra, el Tribunal entendió que, ante la liquidación de la demandada -ART Interacción SA- y conforme al plexo jurídico atinente a la operatividad del Fondo de Reserva, debía condenarse a “Prevención ART SA” en su condición de representante y gerenciadora designada por la SSN, como administradora de las prestaciones de dicho fondo -sin perjuicio de las acciones de repetición (fs. 291 vta.)-. Frente a ello, no se advierte la importancia dirimente del planteo si, al comparecer y tras explicar el procedimiento que sigue a la liquidación de una aseguradora, invoca la Resolución de SSN N° 39910/16 y aclara que dispuso la contratación de “Prevención ART SA” -precisamente- como “gerenciadora” del otorgamiento de las prestaciones a cargo del FDR, agregando que se extiende a los reclamos judiciales y prejudiciales -fs. 271-. Luego, más allá de los términos



empleados por el a quo y de la forma de efectivizar los beneficios respecto de los cuales no hay discusión que recaen en el FDR -sea con bienes propios y luego acción de reembolso o directamente con recursos del FDR-, no surge que la obligación que se le impuso sea en una calidad distinta a la que la interesada invocó al pedir participación y a mérito de la cual se le acordó -fs. 272-".

"Por lo tanto, el remedio en tal aspecto deviene infundado".

"Lo propio ocurre en relación a la exclusión de las costas que persigue. El Sentenciante, explicó -con acierto- que si bien el decreto N° 1022/17 -del 11/12/17- efectúa esa disquisición de manera expresa, atento a lo dispuesto en su art. 3: "La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial", es inaplicable a los supuestos de aseguradoras liquidadas con antelación a su publicación, como ocurre en el subexamen."

"Señaló, que tal solución es conteste con las directrices del Máximo Tribunal expuestas en la causa "Espósito c/ Provincia ART SA" (del 07/06/16) -fs. 291 vta./292-. De ello se sigue que, el Juzgador basó el criterio de aplicabilidad en el tiempo, justamente, en la situación fáctica que determina la puesta en funcionamiento del FDR -liquidación de una ART-, en consonancia con lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación. Por lo tanto, las manifestaciones del recurrente sólo reflejan una interpretación alternativa e interesada tanto del nuevo decreto N° 1022/17, como del art. 34 LRT y del decreto N° 334/96 que no resulta idónea para evidenciar el error jurídico que denuncia", (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, "Rosales Agileo Anacleto c/ Interacción ART SA y Otro - Ordinario - Accidente In Itinere - Recurso de Casación", expediente n.° 3188312, Auto Interlocutorio n.° 149, 30/4/2019)".



En ese sentido se resolvió recientemente en autos "CHAVEZ JOSE ALEJANDRO C/ INTERACCION ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Sala I, 24/02/2021, JNQLA2 EXP 500678/2013)", ("FERNANDEZ OSVALDO DAMIAN C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA2 EXP 506153/2015).

En lo restante adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1. Rechazar, en su mayor medida, el recurso de apelación deducido por la demandada, de acuerdo a los términos de lo expuesto en los considerandos respectivos y, a tenor de los argumentos vertidos en el considerando segundo, reformular la sentencia de grado y condenar a Prevención ART S.A., en su carácter de gerenciadora de las obligaciones a cargo de Interacción ART S.A. en estado de liquidación, en los términos de lo normado en el art. 34 de la ley 24.557 e inc. 1 del Reglamento establecido por la Resolución N° 28.117, debiéndose notificar este pronunciamiento a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Comisión Liquidadora de Interacción ART S.A., debiendo a estos efectos la demandada denunciar los datos correspondientes.

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada a la recurrente vencida (arts. 17, ley 921 y 68 del CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en esta etapa en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).



3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dra. Patricia CLERICI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA